

LECCION XX.

SEGURIDAD PERSONAL. AUTO DE FORMAL PRISION.

ARTÍCULO 19.

Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. En esta serie de artículos, la Constitucion viene estableciendo ciertas garantías en el procedimiento criminal, en proteccion eficaz de la libertad del hombre. Son ciertos principios generalés del moderno derecho penal que han sido aceptados por las naciones más cultas. De suponer era que los Estados los aceptarían en su respectiva legislacion interior; pero podria suceder tambien el caso de que no fuese general entre ellos la adopcion de esos principios, habiendo entónçes el peligro de que la libertad individual no quedase suficientemente garantizada, ni que los tribunales federales, á quienes está

encomendado el amparo de los derechos naturales del hombre, pudiesen crear una jurisprudencia uniforme. De aquí que la Constitucion haya querido establecer reglas fijas, uniformes é invariables en esta importante materia.

La primera parte del artículo habla de la detencion, y fija un término corto para que el detenido sea puesto en libertad ó se dicte contra él el auto de formal prision. Es este último una disposicion del juez que declara haber méritos para proceder contra el acusado, es una presuncion legal de que éste puede ser el autor del delito, cuya averiguacion se practica. Desde aquel momento el proceso toma su curso regular, y el reo está en aptitud de preparar su defensa. La detencion es el simple aseguramiento de una persona á quien se imputa la comision de un delito. Si la detencion se prolongase indefinidamente ó por largo tiempo, el reo, víctima de la arbitrariedad de sus aprehensores ó del juez que debiera conocer de su causa, no podria ofrecer sus descargos, y aunque se le permitiera hacer su defensa, podria permanecer largo tiempo preso, siendo acaso inocente del crimen que se le imputara; pero aun suponiéndolo culpable, seria de justicia que conociese pronto el desenlace del proceso. La sociedad misma se interesa en que las causas que se siguen en los tribunales no se prolonguen indefinidamente.

El plazo de tres dias ha parecido ser el tiempo suficiente para comprobar la existencia del delito, oír al acusador ó á algunos testigos, y tomar al reo su declaracion, que son generalmente los requisitos que la ley quiere que se cumplan. Si trascurrido ese término, no aparece un indicio que funde una presuncion legal contra el acusado, no obstante los medios poderosos con que la sociedad cuenta para la averiguacion del delito y delinquentes, se habrá confirmado una vez más el principio de justicia, por el que el hombre debe tenerse por inocente, mientras no se pruebe lo contrario. En tal caso debe ponerse en libertad al detenido.

“Podrá ser, dice el Sr. Lozano, que la averiguacion, á pesar de la diligencia del juez que la instruye, sólo arroje al cabo de

los tres días dudas y profundas oscuridades. ¿Qué deberá hacer el juez instructor en semejante situación? Lo que mejor parezca á su experimentado criterio, ménos prolongar la detencion. Inspirándose en lo que le dicte su razon y le enseñe su experiencia, en los antecedentes del detenido, en la naturaleza del delito ó crimen que se le imputa; en una palabra, en las variadas circunstancias del caso, decretará la soltura ó motivará la prision, aceptando en uno y en otro extremo las consecuencias de su conducta oficial; pero deberá hacer lo uno ó lo otro, sin que las dudas ó vacilaciones de su espíritu, por racionales que parezcan, puedan autorizarlo á mantener ó prolongar la simple detencion más allá del término constitucional.”¹

Pero si está comprobada la existencia del delito, es decir, de un hecho ú omision que la ley clasifique como delito, y hay además algun dato que produzca la presuncion de que el acusado puede ser el autor, entónces hay causa legal que funde y motive el procedimiento; y en ese caso, el juez dentro del expresado término de tres días, debe dictar el auto de formal prision que abre el debate entre la sociedad y el reo.

Este plazo de tres días es *fatal*, es decir, se cuenta de momento á momento desde el de la detencion, si el reo se encuentra en el mismo lugar que el juez que deba conocer de su causa; pero si se le ha aprehendido en lugar distinto, como no ha sido posible al juez llenar los demas requisitos de ley de que habla la Constitucion, no ha estado en aptitud de apreciar las circunstancias de que hemos hablado. Entónces el término debe contarse desde el momento en que el reo llega al lugar en que ha de ser juzgado. Se infiere de aquí, en el caso propuesto, que si la autoridad aprehensora retarda indebidamente la remision del preso, se violan en la persona de éste las garantías que otorgan al hombre el artículo 16, el 18, el 20 y el de que nos estamos ocupando.

¹ Derechos del Hombre, núm. 252.

El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecutan. Generalmente se ha creido que cuando espiran los tres días de la detencion, sin haberse proveido el auto de formal prision, cualquiera autoridad que no sea el juez del reo, y los mismos alcaides, agentes, ministros ó carceleros, están autorizados competentemente para poner en libertad al acusado.

Tan errónea opinion sólo puede hallar disculpa en un inconciente celo por las garantías individuales.

El artículo no dice semejante cosa; simplemente expresa que el lapso del término constitucional hace responsables, no sólo á la autoridad que ha ordenado la detencion, sino á las que la consienten y á los agentes que la ejecutan. Estos deben dar parte á la autoridad que corresponda, del atentado que se está cometiendo.

El reo que se halla en este caso, tiene á su favor el recurso de amparo. En cuanto á las autoridades arbitrarias que prolonguen la detencion, y á sus agentes ó ejecutores, el Código Penal les señala la pena que hace efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido.¹

Obrar de otro modo seria establecer la anarquía, y desconocer por completo el principio de autoridad y el carácter de nuestras instituciones, que exigen que la autoridad sólo se ejerza por los funcionarios á quienes la encomienda la ley, con facultades expresas y limitadas.

La única autoridad competente para poner al reo en libertad es su propio juez, y en su caso, la justicia federal, si, como lo hemos dicho, el quejoso reclama el acto en la via de amparo.

Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar

¹ Artículos del 980 al 984. Vallarta. Votos. Tomo 2º, página 84.

severamente las autoridades. A primera vista parece que esta parte del artículo contiene solamente un consejo al legislador, para que señalando las únicas molestias que pueden infligirse al reo con motivo legal, determine las penas en que incurran los autores de toda otra clase de maltratamientos ó de los que cobren cualquiera gabela y contribucion; consejo que se hace extensivo á las autoridades para que procedan severamente en la correccion de estos abusos. Pero por poco que meditemos, se comprenderá que la Constitucion ha querido establecer aquí otra base general de procedimientos penales, que se hace efectiva por la responsabilidad de las autoridades y de sus agentes, aparte de que el reo hallará en el recurso de amparo la proteccion que le es debida.

Podemos decir, además, que esta parte del artículo vino á corregir innumerables abusos que ántes se cometian en las cárceles, y á poner coto á los jueces que arbitrariamente agravaban la situacion del preso.

Nuestra Constitucion, desde este artículo abre el camino para llegar al régimen penitenciario en las cárceles nacionales, pues que los trabajos que en ellas se exijan á los reos, serán una molestia, pero inferida con motivo legal.

LECCION XXI.

GARANTIAS EN TODA CLASE DE PROCESOS.

ARTÍCULO 20.

En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convingan.

Hé aquí una pequeña lista de derechos que el acusado en toda clase de procesos puede reclamar en la via de amparo:

- I. *Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.* El precepto contenido en esta fraccion del artículo corrige el abuso de los procedimientos inquisitoriales que antiguamente se seguian en las causas, ignorando los reos el motivo por qué se les tenia presos. Sabiéndolo, el detenido está en aptitud de preparar su defensa, acaso hasta en

la de desvanecer todo cargo en la primera diligencia que ha de practicarse dentro de los breves términos que fija la Constitución para iniciar los procesos, siendo este precepto una consecuencia directa y necesaria de la garantía otorgada en el artículo 16.

Y en los casos en que se procede mediante querrela de acusador, ¡cuántas veces un hombre, víctima de una calumnia, podrá destruir sus efectos con sólo conocer al calumniante, y cuántas veces la acusación calumniosa se detendrá sin dar un paso más, por temor de aparecer frente á frente de su víctima!

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposición de su juez. Esta disposición establece para el juez un derecho y un deber en el ejercicio de sus funciones: el derecho es el de poder disponer, ántes de oír al reo, de un tiempo que á veces será estrictamente necesario para comprobar la existencia del cuerpo del delito, oír la acusación, si la hubiere, y recibir las pruebas ó indicios que atribuyan al detenido la comisión del hecho, todo lo cual lo pondrá en aptitud ó de decretar la soltura ó de motivar el auto de formal prisión; el deber consiste en no dejar que trascurren las cuarenta y ocho horas para llevar á su presencia al detenido, imponerle de la acusación que pesa sobre él y oírle sus descargos ó recibir su propia confesión del delito.

Si la declaración preparatoria ha bastado para destruir las pruebas ó desvanecer los indicios que pesan sobre el detenido, y también para demostrar que el delito imputado no es de los que se castigan con pena corporal, es evidente que el preso recobrará su libertad. Si al contrario, resultan méritos para decretar la formal prisión, el auto respectivo se proveerá, á más tardar al siguiente día: este auto es una verdadera sentencia interlocutoria, y por lo tanto, nuestra legislación penal, desde ántes de que la Constitución de 1857 consagrara estos principios de justicia, había establecido que esa disposición no se dictara sin

audiencia del reo, quien tenía, como ahora, el derecho de apelar de ella.

No pasaremos adelante sin llamar la atención sobre que las cuarenta y ocho horas que tiene el juez para tomar la declaración preparatoria al acusado, se cuentan desde que esté á su disposición, lo que viene á confirmar lo que dijimos en el anterior artículo, sobre el modo de computar los tres días para la declaración de bien preso. Si el juez deja pasar ese término sin practicar la diligencia incurre en responsabilidad, conforme al artículo 992 del Código Penal.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra. La historia y la experiencia nos enseñan cuántas veces un careo ha venido á ser la salvación de una persona calumniada. El testigo falso, á ménos que sea un hombre sin corazón y sin conciencia, rara vez sostiene su falsedad en presencia del acusado, y frecuentemente incurre en contradicción por las interpelecciones que se le hacen. La ley, que no ve en todo preso á un reo, sino que sólo busca al culpable de un delito; la sociedad que mira siempre en el hombre al hombre honrado, á ménos que se pruebe lo contrario, deben poner en las manos de cada uno de sus miembros los elementos todos que están á su alcance para que se defienda de una imputación, por más fundada que se presente. En todos los países civilizados, el careo se ha considerado siempre como uno de esos elementos poderosos de defensa, y sirve además frecuentemente para que un juez hábil saque provecho de esa diligencia, ó al ménos forme un criterio más acertado en la averiguación que tiene que practicar.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos. Se habrá notado que la tendencia de todos los preceptos anteriores, desde los comprendidos en el artículo 16, hasta el de la fracción precedente, es la salva-

guardia de la libertad, de la vida y de la honra del ciudadano, y que en todos ellos se le ministran más ó ménos elementos para que produzca su defensa. Nada extraño es, pues, que la Constitucion, condensando esas ideas, expresamente disponga que se faciliten al reo los datos que necesite para preparar sus descargos. Como las únicas constancias que contra él debe tener presentes el juez, son las que obran en el proceso, que exactamente debe sujetarse á la ley del procedimiento, son tambien éstas los medios que el reo debe tener para preparar sus descargos; así es que, si pretendiera que se le facilitasen otros enteramente extraños al proceso, no se violaria ninguna garantía constitucional negándole su pretension, pues si es bien cierto que la defensa debe ser amplia, se entiende en el sentido de que la defensa sea una resistencia igual y contraria á la fuerza social empleada contra el reo en la formacion del proceso.

La interpretacion contraria no tendria más objeto que dilatar los procesos, buscando con meros subterfugios la impunidad del crimen. Los Códigos de procedimientos penales, sin embargo, proporcionan mayores medios de defensa, concediendo al reo términos bastantes para aprovecharse de ellos.

V. *Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.* Preparados los medios de defensa, la ley manda que se abra el palenque para que la sociedad de un lado y el reo del otro, entren en la lucha, cuyo resultado habrá de ser el triunfo de la justicia, condenando ó absolviendo al acusado. Aunque á primera vista aparece desigual esa lucha, en que uno de los contendientes—la sociedad—es adversario poderoso y el reo un enemigo débil; si se medita más en la naturaleza del combate, verémos que precisamente esa desigualdad es la que nuestra Constitucion ha hecho desaparecer, rodeando al acusado de preciosas garantías que

son otros tantos escudos que lo resguardan, colocándolo en un terreno en que puede luchar con iguales ventajas. Si es débil, si su inteligencia no basta para darle á conocer la fuerza de su contrario, la ley le permite buscar un aliado en el defensor. Todavía más, como la sociedad no trata de satisfacer una venganza,—pues ya pasaron los tiempos de la *vindicta pública*—sino de que se administre justicia; si el reo no tiene quien lo defienda, hay defensores de oficio que desempeñan gratuitamente esa noble mision, y aun en el caso de contumacia, cuando el reo cegado por una mala pasion, no quiere defenderse, la sociedad, que no puede olvidarse de que ese hombre es parte de sí misma, le nombra defensor que luche por él, aunque sea contra su voluntad. En este caso “el defensor es un representante de la sociedad en beneficio del reo.”¹

Los artículos 1039 y 1040 del Código penal señalan las penas en que incurren los jueces y magistrados que violan las garantías otorgadas en el artículo que acabamos de estudiar.

¹ Ignacio Ramírez. Zarco. Historia del Congreso Constituyente. Tomo 2º página 150.